

LEY XVI - N.º 147

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer espacios libres de humo en áreas naturales protegidas para preservar y mejorar la calidad del aire y el agua, prevenir incendios forestales y promover hábitos saludables.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe fumar en la totalidad de los predios instituidos como parques provinciales y en las reservas privadas sujetas al régimen de adhesión previsto en la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia.

Tiene a su cargo el control del cumplimiento de la presente con intervención del cuerpo de guardaparques, personal de los parques provinciales y guías de turismo en zonas habilitadas para el ingreso y estadía de público visitante. Puede requerir presencia policial en caso de que fuera necesario.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración y colocación de cartelera informativa en los predios alcanzados por la presente ley que consigne la calidad de zona libre de humo e informe a los visitantes sobre la prohibición de fumar.

También tiene a su cargo el desarrollo de campañas de concientización y educación en coordinación con los Ministerios de Turismo y de Salud Pública de la Provincia, y la Ley XVI - N.º 65 (Antes Ley 3751), acerca del Plan Provincial de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 5.- El incumplimiento de la presente ley es sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Título III Capítulo I de la Ley XIV - N.º 5 (Antes Ley 2800).

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.